

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2020

Proceso No 2019-1203

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que impetró el demandante, contra el auto proferido el 09 de diciembre de 2019, por el cual se negó la orden de pago.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Sustenta su petición el recurrente en que el documento aportado como título base de la acción cumple con los requisitos necesarios y esenciales para que se constituya una obligación a su favor y en contra del deudor, concurriendo las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; esto es que haya una obligación clara, expresa y exigible, plenamente detalladas en el acuerdo de confidencialidad y el acta de descargos presentados.

Así las cosas, aduce que el auto recurrido debe ser revocado.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Por secretaría se dio cumplimiento al traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P.

De entrada el despacho dirá que el auto recurrido no habrá de ser revocado, por las siguientes razones:

El demandante si bien expone su inconformidad apoyando la existencia de una obligación plenamente exigible, proveniente del deudor, el despacho en el auto objeto de censura advirtió que dicha obligación, aunque en los términos de la cláusula penal que se exige ahora, identifico su independencia, la verdad es que el “acuerdo de confidencialidad” está supeditado a las cláusulas que se consagraron en el contrato laboral, pues

es por ello que tuvo su génesis el acuerdo de confidencialidad tal como se plasmó en el preámbulo del clausulado.

*Entre FUMIGACIONES YOUNG LTDA. Identificada con Nit. 860.075.858-4 representada legalmente por el señor JUAN CAMILO BECERRA ACOSTA y el (la) Sr(a). CUERVO LOPEZ WYL FERNEY, identificado (a) con cedula 79.767.800 existe una relación laboral, la cual está regida por las normas generales del Código Sustantivo de Trabajo, además de las cláusulas propias del contrato suscrito por las partes.*

*En atención a lo anterior, este documento que suscriben las parten en mención se entenderá como un ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD, el cual contiene las siguientes cláusulas.*

Como resultado de lo expuesto comporta recordar tal y como se dijo en el auto recurrido que el título aquí ejecutado es complejo y al no arrimarse en contrato laboral, no podía entrar a estudiar la posibilidad de librar la orden de pago, ya que de las estipulaciones laborales contractuales inicialmente establecidas, pueden o no devenir las consecuencias ejecutivas del contrato accesorio "acuerdo de confidencialidad".

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 09 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.  LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 20 HOY 11 DE AGOSTO DE 2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.  ANA MILENA BULLA ANGULO SECRETARIA
--